

rosos, quando estos no se lo prohiben. Y la razon es: porque los tales, como Vicarios de los Parrocos exercen actos juridiccionales Parroquiales: luego tambien podrán exercer este de dispensar: Ergo, &c.

21 Añade Sanchez, con Sylvestre, y Palacios, que podrá tambien el Parroco dispensar en la abstinenca de carne: y lo mismo dicen muchos de la observancia de las fiestas, y en muchas partes ay costumbre de ello en tiempo de Agosto, à favor de los Labradores, y en otros tiempos.

22 *Imò*, Manuel Rodríguez, en sus Questiones Regulares, tom. 2. *quest. 46. art. 9.* es de sentir, que ocurriendo alguna necesidad, por lo qual no se puede comodamente acudir al Obispo, pueden los Parrocos dispensar en todos aquellos votos, en que pueden dispensar los Obispos, no por derecho ordinario, y comun, sino por la preceptiva voluntad del Pontífice, cuyo fundamento es: porque la dispensacion en el voto es al modo de la dispensacion en la ley: como lo tiene Santo Thomas, à quien siguen todos, 2. 2. *q. 88. art. 10. Sed sic est*, que el Parroco puede dispensar en la ley del ayuno; como lo tiene la comun, y queda prohibido: Ergo, &c. Cita por su sentir dicho Rodríguez, al mismo Santo Thomas, *in dicta quest. 88. art. 1. 2. ad 3.* à Soto, Navarro, y otros.

23 Pero lo contrario juzgo debe *omnino* tenerse: porque como bien dize dicho Sanchez, todos los Doctores, en materia de voto, afirman, que ninguno que no tenga jurisdiccion *quasi* Episcopal, puede dispensar en los votos, sino es que por privilegio, ò por costumbre tenga derecho de ello; *sed sic est*, que los Parrocos no han obtenido esto por la costumbre: *Imò*, de lo contrario ay costumbre general: como lo testifica Hostiense, *cap. 1. num. 2. del voto*; y por otra parte no tienen privilegio alguno para lo dicho: Ergo, &c.

24 Ni vale el argumento de la potestad, que tienen adquirida por la costumbre, para dispensar en la ley del ayuno, à la potestad de dispensar en los votos: porque la dicha costumbre, como derogativa, que es del derecho, se debe restringir, antes que ampliar: Ergo, &c. Vease lo que diximos sobre este punto, en la materia de Voto, que empero se aya de dezir, en orden al dispensar los Parrocos en los impedimentos dirimentes del Matrimonio, en caso de urgentissima necesidad: Vease en nuestro tomo de Obispos, *tract. 1. quest. 4. sect. 2. dif. 9. à num. 95. pag. 116.* Y de la 2. *impresion, pag. 88. à num. 139.* Y que de los Vicarios del Obispo: *ibidem, à num. 80. à pag. 112.* Y de la 2. *impresion, pag. 86. à num. 118.* En donde en vno, y otro caso se defiende la parte afirmativa probablemente.

25 Añaden mas, Rosela, y Palacios: Que no solo los Parrocos pueden dispensar en los ayunos, en la abstinenca de carne, fiestas, &c. sino tambien el Confessor (interviniendo causa jul-

ta) à lo menos en caso; que no se puede recordar facilmente al Parroco. Y la razon que dan es: porque el tal Confessor, quando es elegido por facultad Apostolica (v. g. por la Bula, ò Jubileo) tiene, y haze vezes de Cura: Ergo, &c.

26 Lo contrario empero es lo que debe tenerse *omnino*: como bien con la comun, dicho Sanchez, y Leandro, *quest. 16.* Y la razon es: porque la dispensacion en el ayuno (y lo mismo de los lacticiños, abstinenca de carne, observancia de fiestas, &c.) es acto de jurisdiccion exterior; *Sed sic est*, que esta no la tiene el Confessor, ni por derecho, ni por costumbre, ni en manera alguna, por mas que sea electo del penitente, con facultad Apostolica: Ergo, &c.

Preguntarás lo 4. Si los Prelados Regulares pueden dispensar con sus subditos en los ayunos: Y lo mismo se pregunta acerca de el Rezo, abstinenca de carne, lacticiños, y demás preceptos de la Iglesia?

27 Respondo; Que los Prelados Regulares pueden dispensar con sus subditos con causa justa en aquellas cosas, que suelen suceder frequentemente, como son, la dispensacion en el ayuno, en celebrar las fiestas, en el comer carne, lacticiños, Rezo, y semejantes leyes Eclesiasticas. Es comun de los Doctores, que cita, y sigue nuestro Murcia *quest. 7. sobre el cap. 3. de la Regla, numer. 3.* Y se prueba; lo primero, porque seria intolerable, y se haria demasadamente pesado, y dificultoso el gobierno, y muy limitada la jurisdiccion de los Prelados Regulares, si para dispensar en dichos preceptos, se huviesse de recorrer siempre al Sumo Pontífice.

28 Lo 2. Porque *alias* no tuvieran los Regulares el socorro, y remedio conveniente; pues el Sumo Pontífice no puede estar à vn tiempo en todas partes; y así los Regulares, que estuviesen muy distantes del, era fuerza estar sin remedio.

29 Y lo 3. Porque si se huviesse de acudir siempre al Sumo Pontífice, para que dispensasse en estas leyes, quando viniesse la dispensacion, estaria ya pasada la necesidad; y así que darian los subditos Regulares sin el consuelo; y socorro necessario; luego no es verisimil, que la Iglesia, que ha eximido à los Regulares, y Religiones de la jurisdiccion de los Obispos, no de su autoridad en tal caso à los Prelados Regulares, para el suave gobierno de sus Religiones; y consuelo de sus subditos: Ergo, &c.

30 Y es de advertir, que tienen dicha facultad; no solo los Generales, y Provinciales de las Religiones, sino tambien los Prelados Conventuales; porque todos estos son verdaderos Prelados; *Imò*, pueden lo mismo los Vicarios de los Prelados Conventuales, en ausencia de estos; *Imò*, la tal facultad les compete à los Prelados;

dos, por potestad ordinaria, y de Derecho comun, por razon de su oficio, excludos todos los Privilegios, y así la pueden delegar: lo qual es muy de notar para muchos casos, en los quales por los Privilegios de la Religion acontece aver algun escrúpulo para dispensar. Todo lo dicho es comun, como se puede ver en Sanchez, tom. 2. *Consl. lib. 5. cap. 1. dub. 5. num. 19. 20. y 21.* Leandro del Sacramento, *de ieiunio, tract. 5. disp. 10. quest. 13. 14. 15. 31. 35. y siguientes.* Y dicho Murcia, *num. 7. y 8.*

31 De lo dicho se sigue: Que los Prelados Regulares, pueden *à fortiori* dispensar tambien en los ayunos de la Regla, y en los demás preceptos de ella: porque ay la mesma, y mayor razon para poder dispensar en estos, que en las leyes, de la Iglesia: como bien el sobredicho Murcia.

Preguntarás lo 5. Si las Abadesas, y demás Preladas de Religiosas, puedan dispensar con sus subditas en el ayuno?

32 Supongo: Que pueden declarar quando las Monjas subditas suyas esten, ò no, obligadas al ayuno: como con muchos lo tiene dicho Leandro del Sacramento, *quest. 19.* y consta de vn Privilegio de Paulo III. à la Abadesa de Santa Clara, que refiere el dicho. Y así solo está la dificultad acerca del dispensar con ellas. Esto supuesto.

33 Respondo: Que tengo por mas probable la negativa. La qual tiene con la comun, contra Henríquez, dicho Leandro, *quest. 18.* Y la razon es: porque para dispensar se requiere jurisdiccion espiritual; *sed sic est*, que las mugeres son incapaces desta jurisdiccion: Ergo, &c. Pero acerca desto, vease lo que diximos tratando del precepto en comun, *cap. 1. al fin del.*

Preguntarás lo 6. Que causas seràn suficientes para que los Prelados Regulares puedan dispensar en los ayunos, Rezo, abstinenca de carne, lacticiños, audicion de Missa, y semejantes leyes de la Iglesia?

Supongo lo 1. Que para que los Prelados Regulares (y lo mismo es de los Obispos) puedan dispensar en dichas leyes de la Iglesia, se requiere causa legitima; *alias*, la dispensacion serà nula; y pecará mortalmente el que usare de ella: como lo tiene con la comun de Doctores, dicho Sanchez, *num. 23. y 24.* donde lo prueba bien. Y lo mismo nuestro Murcia citado, *num. 9.*

Supongo lo 2. Que en esto no se puede dar regla cierta, sino que pende mucho del arbitrio de prudente varon, el qual debe ponderar la qualidad de la persona, de la qual muchas vezes se origina suficiente causa para la dispensacion, aun en otras materias mas arduas: y la utilidad, y bien que se seguirá de dicha dispensacion. Esto supuesto.

34 Respondo lo 1. Que no solo es causa justa el peligro de quebrantar el ayuno, Rezo, abstinenca de carne, &c. sino tambien la dificultad grande en observar lo dicho: como lo tiene con muchos, dicho Leandro del Sacramento, *q. 25. y 32.*

35 Respondo lo 2. Que siempre que los Prelados dispensan con buena Fè, creyendo que es la causa legitima, aunque en la realidad no lo sea, quedaràn escusados de culpa: como lo tiene la comun de Doctores. Y la razon es: porque no se ha de creer ser otra la mente del Pontífice; acerca de sus leyes, en las quales se permite dispensar al inferior: Ergo, &c.

36 Respondo lo 3. Que no solamente ay causa suficiente en los dichos casos para dicha dispensacion, sino tambien quando se duda si la causa es suficiente para dispensar en dichas leyes, y preceptos: porque esta duda haze justificada la causa de dispensar: como lo tienen con muchos, dicho Leandro del Sacramento, *quest. 22.* y dicho Sanchez *num. 25.*

37 *Imò*, añade el sobredicho *ibidem*: Que quando la causa claramente no es suficiente para dispensar absoluta, y puramente, que podrán los dichos Prelados mezclar alguna commutacion à la dispensacion. Y lo mesmo dicho Murcia, con muchos, *num. 10.*

38 De lo dicho se infiere: Que no hazen bien, ni cuerdate los Prelados, que no quieren consolar à sus subditos, quando recortan à ellos por dispensacion, en sus dudas: pues por vna parte pueden hazerlo con seguridad de conciencia, ò dispensando totalmente si fuere suficiente la causa; ò sino lo fuere del todo, dispensando en parte, y en parte commutando: y por otra parte conduce esto à la fraterna caridad, y misericordia: como bien, con Navarre, Cayetano, Medina, Angles, Azor, Villalobos, Ledesma, Grassis, Pafqualigo, y otros, lo tienen, dichos Sanchez, *num. 26.* Leandro del Sacramento, *quest. 23.* y nuestro Murcia, *num. 11.*

39 Advierto aqui lo 1. Que tambien el Medico puede declarar, que el enfermo no está obligado al ayuno, ò que puede comer carne, no solo quando la causa es manifiesta, sino tambien quando es dudosa, según las reglas de la Arte. Y la razon es: porque quando la causa es manifiesta, no ay necesidad de declaracion del Medico: luego solo es necesaria quando es dudosa la causa; y así la causa dudosa es bastante para que quede seguro en conciencia el enfermo, ò achacoso: como bien con Sylvestre, San Antonino, y Angles, dicho Sanchez, *num. 28.* y nuestro Murcia, *num. 12.*

40 Advierto lo 2. Que menor escrúpulo se debe tener en la dispensacion de los lacticiños, que en la dispensacion de los ayunos: porque es cosa mas leve, especialmente en España, por la frecuencia de Bulas. De donde es, que menor causa es bastante para dispensar en esto, y declarará, que la tal comida de lacticiños es licita. Así lo tienen, con otros Varones doctos, dicho Sanchez, *dub. 6. num. 5.* y dicho Murcia, *quest. 8. num. 3.*

41 Advierto lo 3. Que mayor causa se requiere para la comida de carne: como bien dicho Sanchez, *num. 6.* porque es cosa mas grave. Quando

do empero pueda el Medico dar licencia, y el Confesor dispensar por la Bula, queda dicho en su lugar.

Preguntarás lo último: *Si los Prelados Regulares podrán dispensar consigo mismos en el ayuno, Rezo, abstincencia de carnes, lacticiarios, audicion de Missa, y semejantes leyes de la Iglesia, quando pueden dispensar con sus subditos?*

42 Respondo afirmativamente. Esta conclusion es comun de los Doctores, y se probó, y defendió abundantemente en nuestro tomo de Obispos, *tract. 1. quest. 5. sect. 2. difficult. 7.* por toda ella, a pag. 146. donde se puede ver. Vease tambien Leandro del Sacramento, *tract. 5. de ieiunio, disp. 10. a quest. 34. ad 38.*

DISPUTACION V.

De lo quinto precepto de la Iglesia, que es pagar Diezmos, y Primicias.

A Cerca deste precepto tocaré las seis cosas siguientes: lo 1. de la naturaleza, y multiplicidad de los diezmos en general, y de la obligacion de pagarlos: lo 2. de las personas obligadas a pagarlos, y a quienes, de qué cosas, o frutos, y de qué calidad deben darse: lo 3. quando, y adonde deban pagarse: lo 4. de los modos por los quales puede cessar la obligacion de pagarlos: lo 5. de las penas contra los que no los pagan, o impiden su solucion: y lo 6. de las primicias, y oblaciones.

CAPITULO I.

De la naturaleza, y multiplicidad de los diezmos, y de la obligacion de pagarlos.

Preguntarás lo 1. *Qué sean Diezmos?*

1 **R**espondo: Que es la dezima parte de los frutos: y así la difinen comunmente los Doctores, como se sigue: *Part decima fructuum Ministris Ecclesie, ob spirituale ministerium ipsarum debita ex omnibus bonis frugiferis.* Así lo tiene, con Lelio, Azor, Suarez, Fagandez, Bonacina, y otros, Castro Palao, *tom. 2. tract. 10. disp. unica. punct. 1. num. 1.* Vease Leandro, in quinque precept. *tract. 6. disp. 1. quest. 1.* Machado, Balleo, y otros.

Preguntarás lo 2. *En quantas maneras sean los diezmos?*

2 Respondo: Que ay tres diferencias de diezmos, segun tres diferencias de frutos, conviene a saber, personales, prediales, y mixtos. Diezmos personales son, y se dicen los que provienen de la industria de la persona, como de la ganancia de qualquiera cosa, v. g. de la mercancia, Abogacia, caça, pesca, guerra, juego, &c. Prediales son, y se dicen los que provienen de los frutos de la tierra, como el vino, azeite, trigo, frutas, legumbres, &c. Mixtos son, y se dicen los que provienen

parte de los animales, y parte de la industria del hombre, como los corderos que vienen de las ovejas, y de los pastos, interviniendo la industria del hombre en el apacentarlas: y lo mismo es de la lana, leche, y queso, que proviene de ellas: y lo mismo de la miel, y cera, que se coge de las colmenas. Así lo tiene, con la comun de Doctores, dicho Castro Palao, *num. 2.*

3 Verdad es, que Baibosa, Suarez, y otros juzgan que todos los diezmos son, o personales, o prediales: porque los mixtos los reducen a los prediales; pero esto no obstante *claritatis gratia*, no hemos de apartarnos de la comun sentencia. Leandro, *tract. 6. disp. 2. quest. 2.*

Preguntarás lo 3. *Por que derecho se deba pagar los Diezmos en la Ley Nueva?*

Supongo como certísimo, e indubitado, que en la Iglesia Nueva se dá precepto de pagar los diezmos, el qual se anumerá entre los cinco preceptos de la Iglesia, y es del que vamos tratando.

Supongo lo 2. Que en la Ley Antigua hubo precepto de pagar los diezmos, y así entouces eran debidos por Derecho Divino los diezmos prediales, y mixtos: como consta del Exodo 22. *Levitic. 27. & Numer. 18.* Pero no los personales, porque no ay palabra en dichos capitulos de que se pueda inferir como bien con la comun, dicho Palao, *num. 3. & Leandro, disp. 1. quest. 12.* y así solo esta la dificultad, en si en el tiempo presente de la Ley de Gracia sean debidos por Derecho natural, o por Derecho Divino positivo, o solo por Derecho Eclesiástico. Esto supuesto.

4 En esta dificultad, Juan Andreas, Rebufo, y otros, son de sentir, que los diezmos son debidos a los Ministros de la Iglesia por Derecho natural; porque así lo dicta la natural razon: la segunda sentencia, y comun de los Canonistas dize, que los diezmos son debidos *adhuc* en la Ley de Gracia; son debidos por Derecho Divino positivo, dado por Christo nuestro Bien: fundanse en algunos lugares de los Sagrados Canones, titulo de *Decimis*, donde los Sumos Pontifices en sus Decretos parece lo dan a entender así: v. g. en el cap. *Parrochianos*, donde se dize: *Cum decima non ab homine, sed a Deo instituta, &c.* en el cap. *Tua nobis*, y en otros muchos de dicho titulo, y de otros.

5 Respondo *tamen*: Que los diezmos en la Ley de Gracia solo son debidos por Derecho Eclesiástico. Es comun de los Theologos: y que no se deban por derecho natural se prueba, contra la primera sentencia: porque la recta razon solo dicta, que la sustentacion es debida a los Ministros, que nos sirven en las cosas espirituales; *Cura dignus sit operarius mercede sua*; pero que este sustento aya de ser por la aplicacion de la dezima parte de los frutos, mas que por la octava, duodezima, o vigesima, esto ninguna razon natural lo dicta; Ergo, &c.

6 Y que tampoco se deban los diezmos por Derecho Divino positivo, se prueba contra la segunda sentencia; lo vno, porque en la Ley de Gracia no

se halla precepto alguno dado por Christo nuestro Bien de dar la dezima parte de los frutos a los Ministros de la Iglesia; como latamente prueba Santo Thomás, *quodlib. 2. art. 8. Ergo, &c.* Y lo otro, porque si esta obligacion dimanara del derecho natural, o del divino; ninguna costumbre pudiera prevalecer contra ella, ni tan facilmente dispensaran los Sumos Pontifices con muchas personas, que por esta causa están exempros de pagar diezmos, como diremos despues: Ergo, &c. Vease dicho Palao, *num. 4. & y dicho Leandro, disp. 2. a quest. 3. ad 8.*

7 Tampoco los diezmos, si se toman estrechamente por la dezima parte de los frutos, ay obligacion a pagarlos, por derecho Divino antiguo; porque ora el tal precepto sea judicial, como quiere Lelio, ora ceremonial, como juzgan otros, *cessò omnino yà*, y expirò con la dicha ley; como lo tienen comunmente los Doctores Catolicos. Trullench, in *Decalog. lib. 3. cap. 3. dub. 1. numer. 5.*

8 Pero que sean debidos por derecho Eclesiástico, consta del Derecho Canonico 16. *quest. 1. titulo, de decimis*, por muchos capitulos, y del Tridentino, *sess. 25. cap. 12.* y es de todos los Doctores.

Preguntarás lo 4. *Si por este precepto de la Iglesia tengan los Ministros de ella dominio en la dezima parte de los frutos, antes que la tal se aparte del monton, y se le entregue a la Iglesia en alguna manera?*

9 La parte negativa tienen dos Glosas, Federico de Sena, Rebufo, Alexandro Moneda, Machado, y Luisio, segun Leandro, *tract. 6. disp. 2. quest. 10.* Y se puede probar así: lo 1. porque en tiempo de la Ley antigua no perdian los Fieles el dominio de las diezmas, hasta que las entregavan, sino que hasta entouces estavan absolutamente en su potestad, y se dezian tuyas; como consta del Exodo, *cap. 22.* lo 2. porque el Rey no tiene dominio de los tributos, que se le deben, hasta que en alguna manera se le entregan, *sed sic est*, que las diezmas se llaman tributos, y se comparan a estos, in *cap. Dezima 19. quest. 1. & cap. Tua nobis, de decimis*, y en otros textos: Ergo, &c. y lo 3. porque si tuviera dominio, pudiera el Parroco con propria autoridad recuperar las diezmas, así como puede el verdadero señor defender, y recuperar su cosa del que injustamente se la usurpa; *sed sic est*, que no se debe dezir, que el Parroco pueda con propria autoridad recuperar las diezmas; aunque el Parroquiano las detenga injustamente, porque así conviene a la paz de la Republica, que ninguno sea despojado de sus cosas por fuerza, aunque las deba a otro: sino solo podrá valerle de los Prelados, y Juezes Eclesiásticos, para que mediante descomunión le obliguen a pagar las diezmas, ex *cap. Omnes 16. quest. 7. & ex Tridentino, sess. 25. cap. 12. de reformat.* Ergo, &c.

10 Lo contrario tiene por mas probable, con la comun, el sobredicho Leandro: porque *eo ipso*,

que se perciben los frutos, al instante comienzan a ser, y están debaxo del dominio de la Iglesia: y así consta; que segun derecho, in *cap. Pastoralis, de decimis*, y en otros, tiene la Iglesia accion para recuperar la parte, que de los frutos le pertenece, donde quiera que los hallare por dezmar, aunque el señor los aya vendido así: Ergo, &c.

11 Respondo *tamen*: Que aunque la Iglesia no tenga dominio pleno directo, y perfecto en las dichas diezmas, hasta que se separen del monton, y se le entreguen en alguna manera; tiene empero dominio parcial en ellas, a la manera que el usufructuario a quien en testamento se le ha dexado la dezima parte de los frutos de alguna heredad; y a la manera que le tienen aquellos, que de consentimiento mutuo tienen mezclado su trigo, el qual *eo ipso* es de tal suerte comun a entrambos, que no puede el vno enagenarle sin el otro. Así lo tienen, con Suarez, Lelio, Fagandez, Fillucio, y otros, Castro Palao, *punct. 2. num. 4. & Trullench, in Decalog. lib. 3. cap. 3. dub. 2. num. 7.*

12 Este dominio se llama *utrumque*, y es derecho, no solo *ad rem*, sino *in re*: supuesto, que el señor del fundo no puede enagenar los frutos de él en perjuicio del usufructuario, y el tal usufructuario los podrá recuperar en qualquiera parte que los hallare; *sed sic est*, que tambien la Iglesia puede recuperar la dezima parte de los frutos que la es debida, aunque no están en potestad del parroquiano, sino en potestad de qualquiera otro que los posea con buena fe, o por donacion, o por compra; porque como consta, ex *cap. Tua nobis, & cap. Pastoralis, de decimis*, los frutos no se pueden enagenar sino con carga de los diezmos, pues la cosa passa siempre con su carga, ex *cap. Cum non sit, eodem tit. leg. Traditio, ff. de acquir. rerum dominio, leg. Alienatio, ff. de contraben. empt.* y de otras: Ergo, &c.

13 De lo dicho se sigue lo 2. Que como el parroquiano sea quien tiene el proprio, y directo dominio de todos los frutos, mientras no se separen del monton: y la Iglesia solo tenga el derecho *utrumque* acerca de la dezima parte; de ahí es, que el poseedor iniquo, deba restituir *in integrum* todos los frutos al tal parroquiano, porque son suyos directos, y principalmente; y así no podrá detraer la dezima parte, y restituir la a la Iglesia, si no que constasse, que el tal señor era negligente en pagarla: Así lo tiene, con Suarez, dicho Palao, *num. 5.* Esto mismo tiene Rafael de la Torre, a quien cita Leandro (y parece aprobarlo el mismo) *tract. 6. disp. 2. quest. 13. in fine.* Y la razon es; porque si el Parroco no puede con propria autoridad recuperar dichos frutos, como se dixo arriba: menos podrá otro quitarlos de los bienes del tal parroquiano, y hazerle Juez de lo que no le toca.

Y si tubpreguntares aquí: *Si quando el ladrón no restituye los frutos, que hurtó antes de dezmar, estará obligado el parroquiano señor de ellos, a restituir, y pagar los diezmos de dichos frutos hurtados?*